

calibrite

colorchecker classic

REFUTACION

DEL PAPEL TITULADO

REFLEXIONES

SOBRE

EL DERECHO QUE TIENE A LA SUCESION DEL TRONO
LA SERENISIMA SEÑORA INFANTA
DOÑA MARIA ISABEL LUISA,

HIJA PRIMOGÉNITA DEL SEÑOR DON FERNANDO VII, Y DE LA SEÑORA
DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, REYES DE ESPAÑA,

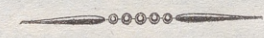
Impreso en el presente mes de noviembre de orden superior;

Y

DEMOSTRACION

DEL INCONTESTABLE QUE ASISTE A S. A. R. EL SERENISIMO
SEÑOR INFANTE DON CARLOS MARIA ISIDRO

A LA SUCESION DE LA CORONA EN DEFECTO DE HIJO VARON
DE S. M. REINANTE EL SEÑOR DON FERNANDO VII.



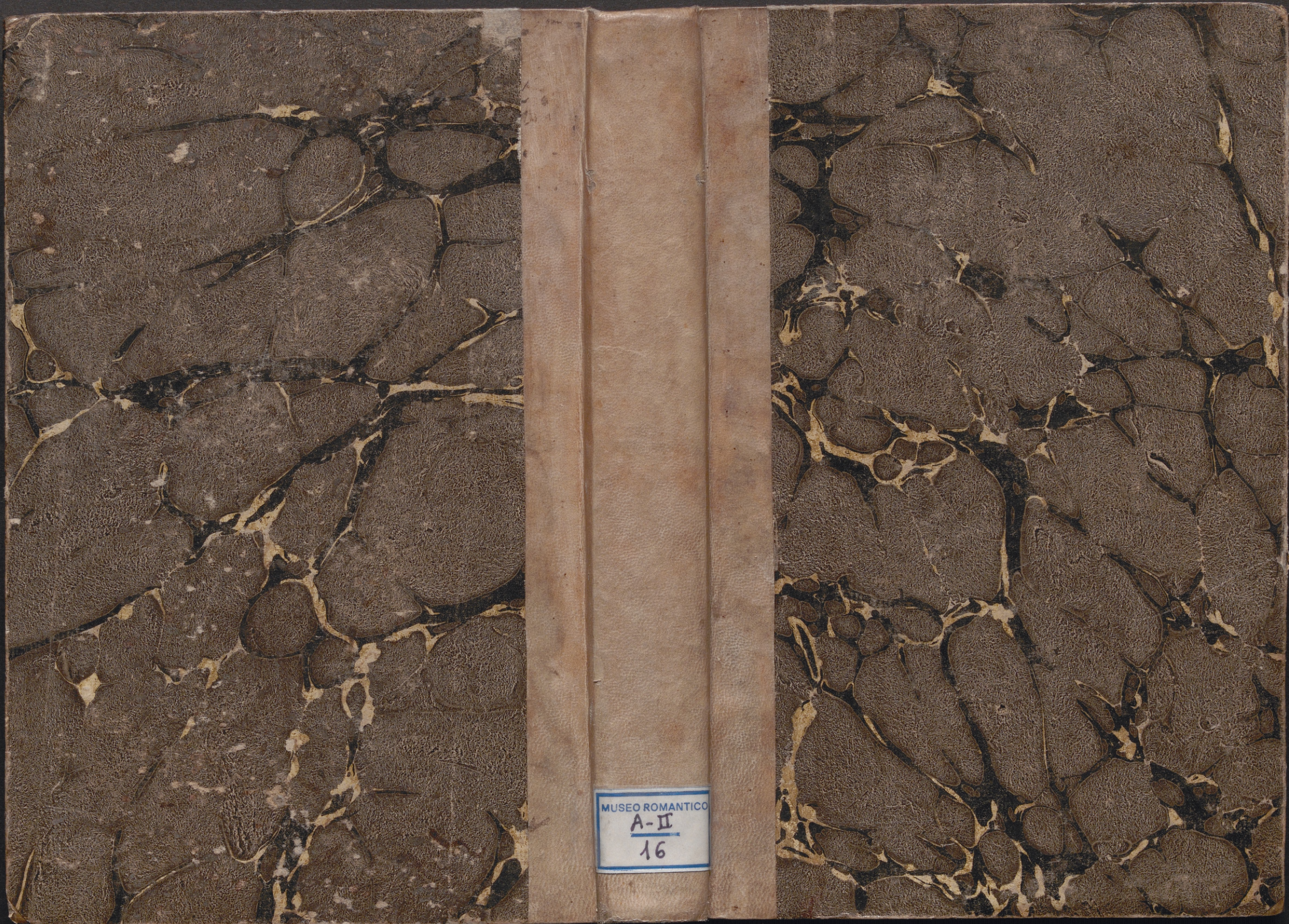
Paris,

IMPRESA DE DECOURCHANT,
CALLE D'ERFURTH, N. 1.

1833.



100mm

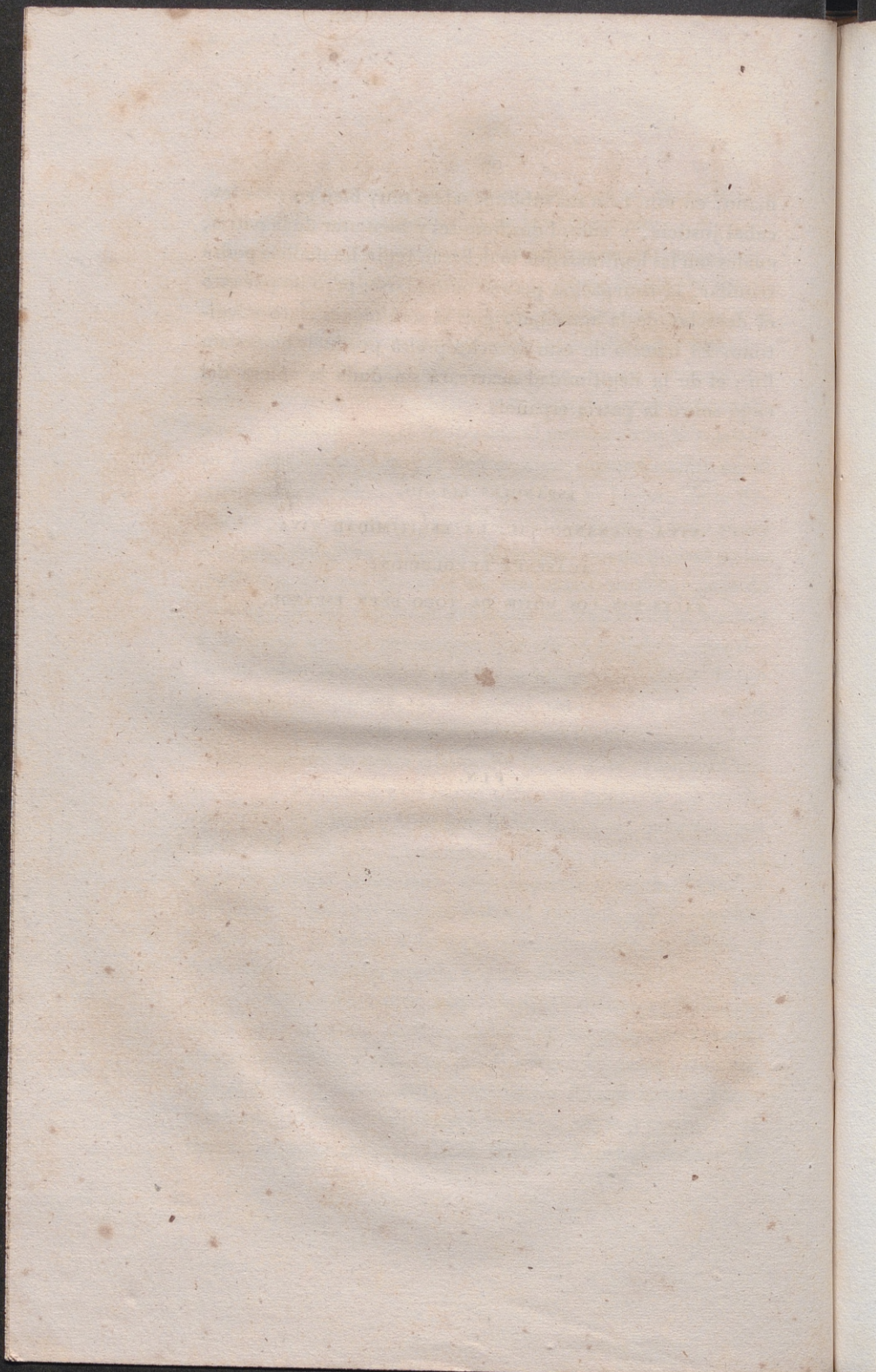


MUSEO ROMANTICO
A-II
16

86
80

2 Hojs ienles fortida VI-105 fag
2 Hojs ienles fortida 32 fag
93 fag ienles fortida
99 fag ienles fortida
56 fag ienles fortida
Portida 46 fag R.E

Se J. M. de Arriola y Cia



REFUTACION

DEL PAPEL TITULADO

REFLEXIONES

SOBRE

EL DERECHO QUE TIENE A LA SUCESION DEL TRONO
LA SERENISIMA SEÑORA INFANTA
DOÑA MARIA ISABEL LUISA,

HIIJA PRIMOGÉNITA DEL SEÑOR DON FERNANDO VII, Y DE LA SEÑORA
DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, REYES DE ESPAÑA,

Impreso en el presente mes de noviembre de orden superior;

Y

DEMOSTRACION

DEL INCONTESTABLE QUE ASISTE A S. A. R. EL SERENISIMO
SEÑOR INFANTE DON CARLOS MARIA ISIDRO

A LA SUCESION DE LA CORONA EN DEFECTO DE HIJO VARON
DE S. M. REINANTE EL SEÑOR DON FERNANDO VII.



Paris,

IMPRESA DE DECOURCHANT,

CALLE D'ERFURTH, N. 1.

1833.



REFUTACION

DEL PASEL TITULADO

REFLEXIONES

EL PASEL QUE TIENE A LA SUJECION DEL PRONOME
LA DENOMINACION DE REFLEXIONES
BOLEA MALLA MALLA MALLA
MALLA MALLA MALLA MALLA MALLA
MALLA MALLA MALLA MALLA MALLA
MALLA MALLA MALLA MALLA MALLA

DEMOSTRACION

DEL PASEL QUE TIENE A LA SUJECION DEL PRONOME
LA DENOMINACION DE REFLEXIONES
BOLEA MALLA MALLA MALLA
MALLA MALLA MALLA MALLA MALLA
MALLA MALLA MALLA MALLA MALLA

IMPRESA DE MENDOZA

EN LA CIUDAD DE MENDOZA

1858



La guarda que han de hacer al Rey de sí mismo es que non le dexen hacer cosa á sabiendas por que pierda el ánima nin que sea á mal estanza et á deshonra de su cuerpo ó de su linaje ó á gran daño del Regno.... Onde aquellos que destas cosas le podiessen guardar, et non lo quisiesen hacer dejándole errar á sabiendas é hacer mal su fazienda por que oviese á caer en vergüenza de los omes farian traizion conozida. (Ley 25, título 13, Partida 2.)

Quando con sorpresa de los buenos Españoles y cediendo el Señor Doñ Fernando VII á las pérfidas sugestiones de un ministerio inepto á la par que hipócrita y artero, mandó publicar en 31 de marzo de 1830, la Pragmática sancion para la observancia de la ley 2, título 15, Partida 2, que estableció la sucesion regular en la corona de España, no hubo uno digno de este nombre que no previese con horror el abismo de males en que iba á sumir á esta desventurada

nacion, una disposicion que presentaba todos los caracteres de prematura, intempestiva y anti-política.

La prudente prevision y la gravedad y transcendencia de la innovacion proyectada exigian que, aun supuesta la legalidad de las actas de las Córtes de 1789, se discutiese, al menos con toda madurez y libertad, la importante cuestion, de si habian desaparecido las razones de política y conveniencia pública, que obligaron al Señor Don Carlos IV á suspender la publicacion y aun á exigir juramento del mas inviolable sigilo; ó por el contrario, circunstancias críticas é imperiosas reclamaban continuase en el mismo secreto y olvido en que habian yacido por el largo período de cuarenta y un años. Muy lejos de seguirse esta prudente marcha, se sujetó á la pura fórmula preceptiva de mandar al Consejo de Castilla «que publicase inmediatamente ley y pragmática en la forma pedida y otorgada.» Constituido el Consejo en mero ejecutor, no le quedó otra alternativa que la de la obediencia.

En el entretanto el público, mas franco é imparcial en su opinion, recorria las diferentes épocas del reinado de S. M.; y en la que medió desde el año de 1814 al de 1817, en que, reducida la real familia á dos príncipes solteros, y estándolo tambien S. M., se pudo sin chocar di-

rectamente con intereses opuestos, haberse revelado el secreto de lo acordado en las Córtes de 1789. Recordaba con respeto y ternura la grata memoria de la escelsa Reina Doña María Isabel de Braganza y de la augusta Infanta que dió á luz; y ni aun ocurrió la idea de reconocer los papeles archivados. Estaba todavía muy reciente la memoria del dechado de virtudes, la Señora Reina Doña María Josefa Amalia, y la favorable oportunidad que ofreció la circunstancia de no tener sucesion, y por último observaba con sorpresa y admiracion que desde el momento en que nació la Serenísimá Señora Infanta Doña María Isabel Luisa, ni la fundada esperanza, atendida la edad y estado satisfactorio de la salud de S. M., de que sucediéndole un príncipe se hacia innecesaria aquella medida, no se daba pábulo á las inquietudes y escision de opiniones, que se hubieran reunido todas en torno de la legitimidad, ni el estado político de la Europa, ni el fundadísimo recelo de que se hiciesen valer derechos y se renovasen antiguas pretenciones á la sucesion de la monarquía, justificado con las protestas del vizconde de Saint-Priest y del príncipe de Casaro, embajadores de Francia y de Sicilia, ni ninguna consideracion en fin pudo detener la marcha precipitada que se dió á este importante negocio.

Sin embargo no se omitieron ni fueron desconocidos los ocultos resortes que se pusieron en movimiento, para remover los obstáculos que pudieran oponerse á la publicacion de la nueva ley, y sofocar la voz de algun magistrado celoso que, haciéndose superior al cobarde temor y á la baja lisonja, pudiera levantarla con la energía que inspiran en momentos críticos los irresistibles é imponentes estímulos del deber y la conciencia.

Una vez obtenido el triunfo se traspasaron, en la ilusion de la victoria, los justos límites de una prudente reserva, y la indiscrecion reveló el secreto, que tanto convenia ocultar, de que con la promulgacion de la nueva ley no solo se consultó al interes y conveniencia de afianzar la sucesion en la línea directa, sino que tuvieron no poca parte personalidades que altos respetos, de que jamas nos es permitido desentendernos, nos impiden descubrir.

A estas impolíticas maniobras sucedió la gastada táctica constitucional de las felicitaciones dictadas por la baja adulacion; el forzado compromiso y la imitacion rutinera, y como si fuesen la espresion sincera de la voluntad general, se creyó ya consolidada la obra de la irreflexion y de la intriga: pero estaba muy próximo el momento fijado en los inescrutables decretos de la

Divina Providencia, en que un triste desengaño debia disipar la ilusion y anonadar la necia confianza en que se descansaba.

La grave enfermedad que amenazó tan de cerca la importante vida de S. M. hizo mudar el aspecto de la escena : desapareció la ilusion al borde de la eternidad, y por un real decreto, fecha en San Ildefonso, á 18 de setiembre último, de que tendremos ocasion de hablar despues con mas estension, se sirvió S. M. revocar el de 31 de marzo de 1830.

Tan pronto como se difundió en el público este rumor, en medio del justo dolor que le poseia por el peligro del monarca, manifestó del modo mas ostensible el júbilo compatible con la crisis de las circunstancias, y bendecia la mano del Omnipotente que habia inspirado á su soberano la resolucion generosa que podia salvarnos de la catástrofe espantosa que nos amagaba. Estas demostraciones, aunque comprimidas por la ansiedad y el terror, que no pudieron ocultarse á la vigilancia de los interesados en la derogacion de la ley recopilada del Señor Don Felipe V, escitaron las mas serias inquietudes, y en proporcion que se iba desvaneciendo el peligro y á las esperanzas que se concibieron del restablecimiento de S. M., se adoptaron las mas minuciosas precauciones para ocultar con un denso velo todo

lo ocurrido : se tomaron las mas enérgicas medidas de precaucion , y para desplegarlas con mas libertad y aumentar la esfera de actividad de los oficiosos agentes subalternos, ningun medio mas á propósito que el de habilitar á S. M. la Reina para el despacho de los negocios del Estado. Publicado el real decreto de 6 de octubre, y bajo la salvaguardia de la limitada disposicion que comprende, se vió con asombro cambiar en un momento de direccion la marcha del gobierno : se creó nuevo ministerio , gefes militares y empleados superiores de fidelidad é integridad conocida, se hicieron sospechosos por los mismos títulos con que se captaban el aprecio universal, y fueron remplazados por otros decididos por el nuevo órden de cosas : se notó con admiracion mezclada de indignacion, que innovaciones las mas peligrosas se han sucedido con una rapidez sorprendente, y que á la sombra de la aprobacion y conocimiento de S. M. se derogaban los decretos que S. M. mismo habia dictado en sentido opuesto con mas detenimiento y circunspeccion ; se vió en fin, lo que no parecia posible, canonizar con el modesto dictado de extravíos y de desafueros de la irreflexion los delitos mas enormes ; adular á una faccion desorganizadora por principios, incorregible por sistema, cargada con la execracion pública y proscripta por

las leyes ; que emisarios oscuros compraban prosélitos, y que agentes sin pudor mendigaban su apoyo, con mengua y desdoro de la magestad del trono.

En medio de tan espantoso caos sale á luz pública y con aprobacion del Gobierno un folleto de notorio mérito tipográfico titulado : « Re-
» flexiones sobre el derecho que tiene á la su-
» cesion del trono la Serenísima Señora Infanta
» Doña María Isabel Luisa, hija primogénita del
» Señor Don Fernando VII y de la Señora Doña
» María Cristina de Borbon, Reyes de España. »

Examinado con imparcialidad y á la luz de la sana crítica el observador menos atento advertirá, al traves de sus apóstrofes y de su estilo florido y cadencioso, una superficialidad que forma el contraste mas chocante con la gravedad é importancia del asunto á que lo consagra ; que se apoya en hechos cuyos pormenores son desconocidos y dan márgen á dudas, que no se satisfacen con la seguridad con que los enuncia ; que hace supuestos de lo que son otras tantas dificultades que ha debido examinar y desvanecer ; que aventura proposiciones que se resienten de inexactitud y falta de discernimiento ; que prodiga seguridades de un porvenir dichoso sin otra garantía que la de su palabra ; y en suma que si su objeto hubiera sido el de suscitar dificultades,

en lugar de disiparlas no hay duda que le hubiera llenado en toda su estension.

El análisis que se pasa á hacer decidirá, si esta crítica es aventurada ó está fundada en los principios inmutables de la sana razon y de la justicia. Pero séanos permitido antes de descender á él, llenar el vacío que se advierte en el citado folleto acerca de las leyes de sucesion, de las que hace una reseña superficial, ligera é insuficiente para formar idea exacta de ellas.

La ley que fija el orden de suceder se ha considerado siempre como parte integrante y acaso la mas esencial de las fundamentales de un estado; y la alteracion del sistema establecido no debe ser efecto de la ligereza ó interes de una persona ó familia determinada, sino el resultado del exámen mas detenido y meditado de los perjuicios que puede irrogar al orden público, y á los vasallos el método que se trata de abolir, y de las ventajas que podrian reportarse con el nuevo que se le sustituya.

Estas consideraciones, aunque suficientes para proponer y adoptar la nueva ley, ceden sin embargo á otras políticas de mas gravedad y transcendencia de que en ocasiones críticas no es dado prescindir.

La diplomacia europea suspicaz y recelosa ha creado un nuevo derecho público desconocido

en la antigüedad, que, aunque fundado en la base no bien definida del equilibrio, trae su origen de tratados solemnes cuya violacion ha inundado no pocas veces de sangre y horrores la Europa entera.

La sucesion pues, no puede considerarse bajo el solo aspecto de una propiedad aislada de la dinastía reinante, sino tambien como una ley del estado y las que la arreglan mas como políticas que como civiles.

Es una verdad de hecho consignada en la historia que la corona de España por constitucion del Imperio Gótico era electiva. Muerto el Rey, dice el canon 75 del concilio 4º de Toledo: « Los » proceres de todo el Reino con los sacerdotes » del señor elijan de comun acuerdo el sucesor: » disposicion que se adoptó por la ley 9, título 1º del Fuero Juzgo. Hecha la eleccion debia confirmarse para su validacion en Junta general del reino en la que era reconocido y jurado el electo; práctica que, adoptada en los reinados siguientes, ha continuado sin interrupcion hasta el augusto monarca reinante, jurado príncipe de Asturias en las Córtes de 1789.

Estas leyes fundamentales del Imperio Gótico sufrieron progresivamente la alteracion consiguiente á la costumbre de asociar los Reyes en vida al Gobierno del reino al que querian fuese

sucesor, ó de designarle en testamento; por cuyo medio se allanó insensiblemente el camino para la introduccion del derecho hereditario que al fin se estableció por ley fundamental del reino : ley sabia que al propio tiempo que puso término á las parcialidades, turbulencias y guerras civiles á que estaba espuesta la eleccion y que desolaron frecuentemente el reino, vinculó por razones de utilidad y conveniencia pública el derecho en una sola familia.

No es pues, exacto el decir con el autor de las reflexiones en apoyo de la primera proposicion, « el derecho de las Señoras Infantas á heredar » el trono cuando el Rey no tiene hijo varon está » fundado en la costumbre y ley de estos reinos, » que por la costumbre y por la ley, fué Reina Doña Sancha de Leon, y que por ella entró á reinar Doña Urraca, hija del Emperador Don Alonso el Sexto, y fué reconocida sucesora Doña Berenguela, hija del Señor Rey Don Alonso VIII.

Todas estas princesas reinaron meramente por la autorizada costumbre indicada, y la prueba evidente de que no fué por ley expresa es, que á la muerte del Rey Don Alonzo sin sucesion varonil, los Castellanos se dividieron, decidiéndose unos por Doña Urraca y otros por su hijo, Don Alfonso Ramon, á la sazón de muy corta edad. Don Alonso IX de Leon, que murió en

1230, instituyó por herederas á sus hijas Doña Sancha y Doña Dulce, y apaciguadas las turbulencias fué reconocido sucesor Don Fernando, hijo de Doña Berenguela, segunda muger del Rey Don Alonso, á quien correspondia legítimamente la corona.

Pero el ejemplar mas señalado es el reconocimiento de sucesor que hizo Don Alonso el Sabio, en su hijo segundo Don Sancho IV, sin embargo de lo que habia establecido en la ley de Partida, en perjuicio de su nieto Don Alfonso: ejemplares que demuestran hasta la evidencia que no existia en el siglo XII una ley fija que arreglase la sucesion, y que la 2, título 15, Partida 2, no estuvo en observancia hasta que se sancionó y publicó el código, por Don Alonso XI, en las Córtes de Alcalá de Henares de 1348, y se confirmó su fuerza obligatoria por Don Enrique II, en las de Burgos de 1367.

Se ha trazado, aunque con disgusto, este ligero bosquejo de la historia de una época en que, si indudablemente ejercieron las antiguas Córtes su mayor poderío é influencia, los demagogos modernos, adulterando los documentos, desfigurando los hechos ó dándoles mas importancia de la que se merecen, han deducido argumentos especiosos en apoyo de las seductoras teorías con que han conseguido minar la seguridad de los

tronos, comprometer la paz de los pueblos sumidos en la mas desoladora anarquía, é inundarlos en sangre y horrores.

A pesar de la repugnancia que inspira el recuerdo de escenas tan deplorables, ha sido indispensable ceder á la imperiosa necesidad de indicar el origen de que han procedido, para rebatir los asertos del áutor de las reflexiones con sus propias armas.

Se ha dicho que no es cierto que por la ley ocupase el trono de Leon Doña Sancha , y Doña Urraca , y Doña Berenguela el de Castilla , como afirma con menos crítica, ó sacrificando la exactitud de la historia á la belleza del estilo; y aun cuando así fuese estos y los ejemplares sucesivos de las Señoras Reinas Doña Isabel la Católica y Doña Juana, que tambien cita, solo probarian una verdad que no se disputa, sabida de los menos versados en la historia.

Lejos de nosotros la idea de suscitar dudas acerca del derecho á la sucesion de la corona, la heróica Doña Isabel, honor de su sexo y modelo de los príncipes mas esclarecidos, pero fieles al plan que nos hemos propuesto, no podemos desentendernos de que Don Enrique IV tuvo una hija llamada Doña Juana, á quien hizo declarar y jurar por heredera legítima de la corona, ni de que no obstante sus esfuerzos para asegurar la

sucesion en ella, sospechándose de la legitimidad por la impotencia que se atribuía al Rey Don Enrique, fue reconocida y jurada Doña Isabel.

Se ha indicado anteriormente que la ley 2, título 15, Partida 2, que estableció el orden de suceder no estuvo en observancia, ni se reputó como fundamental del reino, hasta que el Señor Don Alonso XI la publicó y sancionó en las Cortes de Alcalá de Henares, en 1348.

Desde esta época es incuestionable el derecho de las Princesas primogénitas é Infantas de la línea derecha á la sucesion de la corona cuando no ha habido varon en la misma; pero no lo es en toda la estension que pretende el autor de las reflexiones en la segunda proposicion: « Que la » sucesion de tantas y tan esclarecidas Reinas » como han ocupado el trono confirman la justicia » y práctica de la ley, cuya observancia ha sido » conveniente y útil al engrandecimiento de » España. »

Dividida la Península en aquella época en casi tantos reinos independientes cuantas son las provincias conocidas en el dia, fué muy útil la observancia de una ley á la que indudablemente se debe la reunion de los reinos en uno, por medio de los enlaces ventajosos de las Princesas, resultando de esta reunion el aumento consiguiente y necesario de recursos y poder, y la

consideracion progresiva que fué adquiriendo en la Europa; pero seria un error imperdonable afirmar que debiese esclusivamente á la admision de las hembras á la sucesion su esplendor y poderío, cuando no puede ocultarse al autor mismo de las reflexiones, que el vigor y energía del Gobierno, su marcha ilustrada y acertada política con otras concausas influyeron de un modo mas eficaz y directo en su prosperidad y engrandecimiento, que fué aumentándose en los reinados sucesivos al glorioso de Doña Isabel la Católica, por el genio activo, perspicaz y creador de algunos esclarecidos monarcas, hasta el punto de elevarse á potencia de primer orden, y en ocasiones memorables árbitra y reguladora de los destinos de Europa.

¿Y seria en el dia tan útil y conveniente como se asegura la reproduccion de la observancia de la antigua ley de Partida? Cuestion delicada y espinosa, que el autor de las reflexiones da por resuelta bajo su palabra, y nos proponemos examinar con la circunspeccion que exige su importancia y transcendencia.

« Una ley que, segun el autor de las reflexio-
 nes, cuenta tantos ejemplares de Reinas emi-
 nentemente distinguidas y que tantas ventajas
 » ha proporcionado á la España » podria en esta
 hipótesis calificarse de justa y útil « pero que

sea conveniente y de derecho necesaria su aplicacion á la serenísima señora Infanta, Doña María Isabel Luisa, por los ejemplares pasados y bajo la garantía de que « se divisa la consoladora » esperanza de que en su reinado ha de renacer » la calma, la abundancia y prosperidad, » es una razon tan convincente que solo ha podido ocurrir á la imaginacion estraviada del folletista con los barruntos de felicidades que columbra, y seria aun mas demostrativa, si se la representase en perpetuo celibato, porque casando como debe hacerlo, podia desaparecer la dicha que vincula en ella ; y en este caso ó el príncipe elegido para esposo es español ó extranjero : en el primer supuesto podria afianzarse la paz interior, y aun recibir impulso los diferentes ramos de la riqueza pública por la confianza que siempre inspira un príncipe español, que conoce las leyes y sabe sacar partido del carácter y costumbres de los naturales ; pero desaparece hasta la idea de engrandecimiento exterior ; y en el segundo, ademas de los inconvenientes que se indicarán despues, solo podrán fascinar tan lisonjeras esperanzas al que ignore las estipulaciones y tratados vigentes que siempre se harian valer contra una potencia reducida casi á la nulidad.

El célebre tratado de Utrac está apoyado en la base fundamental y perpetua del equilibrio, y

las recíprocas renunciaciones del Señor Don Felipe V á la sucesion de la corona de Francia y de los serenísimos señores duques de Berri y de Orleans á la de España, la esclusión de la casa de Austria, llamamiento de la de Saboya y reconocimiento del derecho y orden de sucesion de la Gran Bretaña se fundaron en la necesidad « de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa, » en un equilibrio de potencias, de suerte que » unidas muchas en una no declinase la balanza » de la deseada igualdad en ventaja de una y peligro y recelo de las demas; por ser cierto que » sin este equilibrio los Estados sufren el peso » de su propio grandor, ó que la envidia empeña » á los vecinos á hacer alianzas para atacarlos » y reducirlos á punto tal, que estas grandes » Potencias inspiren menos recelo y no puedan » aspirar á la monarquía universal. » Escritura de renuncia á la corona de Francia del Señor Don Felipe V, de 5 de noviembre de 1712, y de los serenísimos señores duques de Berri y Orleans, á la de España, de 10 y 24 del mismo mes y año.

La confirmacion y admision de estas renunciaciones por el Rey Cristianísimo, por sus letras patentes registradas en el parlamento de 15 de marzo de 1713, descansa en estos principios; los mismos que obligaron á sancionar la exclu-

sion de la casa de Austria : « Por cuanto unién-
 » dose la España á los países y estados heredita-
 » rios de aquella, se haria formidable aun sin la
 » union del imperio á las demas Potencias que se
 » hallan en medio y como cercadas, lo que des-
 » truiria la igualdad que se establecia para ase-
 » gurar y fortalecer mas perfectamente la paz de
 » la cristiandad, y desvanecer todo género de ce-
 » los á las Potencias del norte y del occidente. »

Es pues preciso renunciar á toda idea qui-
 mérica de engrandecimiento por enlaces de las
 sucesoras á la corona con príncipes estrange-
 ros, y decir con el folletista « que las renunci-
 » mutuas y ley que estableció la sucesion sobre
 » ellas son cosas diferentes, inconexas y no ab-
 » solutamente necesarias para impedir la reu-
 » nion de los dos reinos en una persona con el
 » fin de conservar el equilibrio en Europa, »
 es tan ridículo que no merece la pena de impug-
 narse, y no lo es menos « que las alteraciones
 » que el equilibrio ha sufrido desde la época
 » del tratado, y el desnivel en que se halla en
 » el dia por las adquisiciones que han hecho
 » unas potencias en el continente y fuera, al
 » tiempo que otras han perdido estensas pose-
 » siones y dominios hacen inatendible el tratado
 » de Utrac, » porque si bien pudieron tomarse
 en consideracion estas observaciones en una con-

tienda privada que debiera decidirse por principios de rigurosa justicia; las grandes controversias políticas no reconocen otro tribunal que el de las negociaciones diplomáticas siempre desatendidas, cuando no las sostiene la energía que les da el poder y la fuerza, que es la que decidiría en último resultado, si no se comprase la paz con ruinosas concesiones, de la existencia y valor de un tratado, que como no alterado en la base mas esencial siempre considerarian vigente las potencias interesadas en que jamas tenga efecto la acumulacion de dos coronas en una sola persona.

Por otra parte la utilidad y conveniencia del restablecimiento de la antigua ley de sucesion seria muy precaria, aventurada é imperfecta si se circunscribiese al pequeño círculo de una sola persona, y debe ser el resultado de combinaciones mas estensas de política interior y exterior.

No bastan las esperanzas de una felicidad contingente; estas deben sacrificarse á ventajas reales y efectivas, ó cuando la suma de males que pueda producir una innovacion prepondera en la balanza de la razon ilustrada y de la prudente prevision. La minoridad de los Reyes tan funesta siempre al reino, como lo demuestran los ejemplares consignados en la historia, y que en el estado por desgracia vacilante de la salud

del agosto monarca reinante , es mas que probable que se prolongase por muchos años , presagia ya por sí sola un porvenir desastroso , y la inquietud y los recelos precursores de las grandes crisis políticas infunden el desaliento , destruyen gradualmente la confianza , paralizan las grandes operaciones y terminan si no con la disolucion del gobierno , enervando al menos su accion y descubriendo el secreto de su impotencia ; revelacion siempre funesta y de incalculable transcendencia cuando la divergencia de opiniones sobre la legitimidad del derecho á la sucesion y el envejecido encono de los partidos aumentan la agitacion , fomentan la desunion , atizan el fuego de la discordia y provocan en fin la horrosa guerra civil.

Este funesto presagio no es efecto de una imaginacion exaltada y delirante : es sí por desgracia una consecuencia necesaria de la fermentacion que se advierte , de las intrigas rateras que se notan , de la seduccion que se emplea , de los medios de corrupcion de que se hace uso y de los resortes ocultos que se ponen en movimiento para hacer prosélitos en la desconfianza sin duda de la justicia de la causa que se quiere sostener.

Si este negro cuadro de los males que tan de cerca nos amenazan , que es el reverso de la me-

dalla de las felicidades que se vislumbran, no es suficiente para disipar la ilusion que pudiera haber producido la agradable perspectiva con que nos lisonjea el autor de las reflexiones, ¿habrá un solo hombre tan destituido de sentido comun, por mas que el interes y egoismo le cieguen, que no se estremezca al considerar las consecuencias funestas de las reclamaciones que puede producir la nueva ley de parte de las córtés estrangeras?

Antes de publicarse, como se ha indicado ya, protestaron á nombre de sus respectivos soberanos los embajadores de Francia y Nápoles, y despues de promulgada lo han verificado los de Austria y Cerdeña. Derogada la ley del Señor Don Felipe V se anulan de hecho y de derecho las recíprocas renunciias á la sucesion de las coronas de España y Francia : se infringe tambien el tratado consiguiente de Utrec, y la Inglaterra que le garantizó en su política suspicaz y recelosa hallaria pretesto para un rompimiento, que aprovecharia con ansia con otra potencia, débil por los medios de resistencia que puede oponer, para arrancar concesiones que pueden serle tan ventajosas, como ruinosas á la España.

Devuelto á las hembras el derecho de suceder en la línea directa, se reintegra á la casa de Austria en el que alegó al pretender la sucesion de

Don Carlos II en representacion de la Señora Infanta Doña Margarita Teresa, hija de Don Felipe III, que no le habia renunciado al casarse con el emperador Leopoldo, derecho de que al parecer no puede privarla el desventajoso resultado de la guerra tenaz y dilatada que sostuvo, si la fuerza en opinion de los mas célebres publicistas no da derecho, ni este caduca por la suerte contraria de las armas; ni tampoco las estipulaciones del tratado de Utrac á que nunca ha accedido. ¿ Y quién podrá garantirnos de que no vuelva á suscitarse otra guerra en el estado de prepotencia en que la ponen sus inmensos recursos y la estrecha alianza que la une con las potencias del Norte?

Si la Inglaterra y Francia comprometidas á sostener la exclusion de la casa de Austria pudieran oponerse á sus pretenciones, anulada la ley de sucesion que destruye la base mas esencial del tratado ó se consideraban libres de este empeño ó no; en el primer caso permanecerian espectadoras pasivas de esta gran contienda, y en el segundo se opondrian con todas sus fuerzas á que se alterase con el acrecentamiento de aquella potencia el equilibrio europeo.

La casa de Saboya, llamada en su caso y lugar á la sucesion por la ley del Señor Don Felipe V, ¿ seria indiferente al despojo del derecho que se

le declaró por ella y garantizó el tratado solemne ratificado en Madrid en 4 de agosto de 1713, como descendiente de la Infanta Doña Catalina, hija del Señor Don Felipe II? ¿Y no haria valer los suyos la casa de Nápoles y Sicilia en representacion de Fernando IV, hermano del Señor Don Carlos III?

Asi es que, por una combinacion la mas extraordinaria y complicada, la alteracion sancionada por la pragmática choca con intereses opuestos, reproduce antiguos derechos encontrados, da valor á acciones estinguidas, y la España, teatro de estas complicadas contiendas, seria despues de devastada presa del mas fuerte.

El reglamento de 1713, dice el autor de las reflexiones en la tercera proposicion, « que escluyó » á las Señoras Infantas de la sucesion á la corona, está derogado por la Pragmática sancion » de 1789 que es la última ley vigente. »

Para probar este aserto no era necesario ajar la buena memoria del esclarecido progenitor del augusto monarca reinante, pero era preciso presentarle como un instrumento ciego de las solapadas sugerencias del gabinete frances para desvirtuar el valor de una ley que reconocia origen tan vicioso : mas todo esto no llenaba su objeto, y felizmente vino en su auxilio la original idea de tacharle de nulo é impracticable. Es di-

fácil reunir en las cortas líneas que ha dedicado á este objeto un cúmulo tal de despropósitos, de inexactitudes y aun falsedades, y sería darlas mas importancia de la que se merecen si nos tomásemos el trabajo de refutarlas minuciosamente. Sin embargo la necesidad de vindicar la fama póstuma de un soberano acreedor por tantos títulos á nuestra veneracion y gratitud : la importancia de la proposicion en cuyo apoyo ha desplegado su autor la mayor energía, y la precision de ilustrar al público sobre unos hechos que se presentan adulterados por el interes, la parcialidad y espíritu de partido, nos imponen la obligacion de esponerlos tales como resultan de los documentos auténticos que los han transmitido.

La ley de sucesion del Señor Don Felipe V no fué dictada por la preponderancia y sugerencias mañosas del gobierno frances « para reducir á la » España á potencia menos que de segundo órden, y para tenerla sujeta é impedir su engrandecimiento. » Fué sí la obra maestra de la consumada política y de la ilustrada prevision de aquel gran monarca : la sola que pudo afianzarle en el trono, y vincular la sucesion en la augusta dinastía reinante : la que restituyó la paz á la Europa, y terminó la empeñada y ruinosa guerra que desoló la Península : la que reclamaba el in-

terres de los pueblos inseparable de el del soberano, y la que cicatrizó en su reinado y sucesivos las profundas llagas abiertas por la devastacion estrangera y el enconado furor de los partidos interiores.

No son estas aserciones gratuitas de las que vierte el autor de las reflexiones : son la expresion literal de la escritura de renuncia del Señor Don Felipe V, de las letras patentes de los señores duque de Berri y Orleans, de la confirmacion de ellas del gran Luis XIV, de la real cédula elevando estas renunciaciones á ley fundamental del reino, y de la peticion misma de las Córtes que la precedió. Todos estos importantes documentos se hallan en el cuaderno del tratado de Utrecht, impreso en 1713 en la imprenta real, y en la coleccion de los tratados de paz, publicada por disposicion del príncipe de la Paz, primer secretario del despacho, impreso de órden del Rey en la misma real imprenta, en el año de 1796. Remitimos á ellos al autor de las reflexiones para que compruebe por sí mismo, si no le sirve de molestia la exactitud de las citas, y se convenza de que, si proposiciones aventuradas pueden fascinar momentáneamente á los incautos, redundan al fin en confusion y oprobio del que las vierte. Allí verá que la encarnizada lucha en que se vieron comprometidas casi todas las Potencias de Europa, no tuvo precisamente el objeto

de que una ú otra de las que alegaban derechos, reinase en España, pues que se desatendió el del Elector de Babiera que no tenía ejércitos para hacerle valer, sino el de mantener el equilibrio europeo, que necesariamente debia desnivelarse con la agregacion de la España á las dos potencias beligerantes. A este principio sacrificó el Señor Don Felipe V su derecho á la corona de Francia, y los señores duques de Berri y Orleans á la de España, y Luis XIV, que habia reconocido y declarado solemnemente el derecho á suceder en su caso y lugar en la corona de Francia al Señor Don Felipe V, por sus letras patentes del mes de diciembre de 1700, le sacrificó tambien al mismo principio, y accedió á la renuncia por otras del mes de marzo de 1713 : que sin estos mutuos sacrificios no se hubiera dado fin á la sangrienta y porfiada guerra que por tantos años afligió á la Europa, y « los pueblos hubieran sucumbido rendidos al peso de tantos trabajos y » fatigas. »

Para sostener la figurada nulidad se dice « que » propuesto á las Córtes el nuevo reglamento de » sucesion, no fué admitido por el reino, con cuyo » motivo algunos de sus procuradores se retiraron, quedando otros en la corte. »

Parece increíble que existiendo documentos los mas auténticos, que demuestran hasta la evi-

dencia la falsedad de tales supuestos, llegue la osadía hasta el punto de intentar sorprender la buena fé del público con supercherías tan groseras.

Para consolidar el Señor Don Felipe V la grande obra de la pacificacion de la Europa, dispensar el debido alivio á sus fieles vasallos oprimidos, y dar á las estipulaciones hechas con sus aliadas el carácter de estabilidad y firmeza necessarias, dispuso que todos los documentos relativos á las conferencias de Utrac, pasasen al reino junto en Córtes. Con este objeto se espidieron convocatorias á las ciudades y villas de voto, y reunidos sus diputados, « despues de discutido el punto » hallándolos arreglados á la espresada convocatoria, á la proposicion que hizo S. M. y á la que » de su real órden mas por estenso leyó el secretario Don Francisco Quincoces en su real presencia, en acuerdo de 9 de noviembre de 1712 » aprobó y confirmó las renunciaciones recíprocas » tadas, la exclusion de la casa de Austria á los » dominios de esta monarquía, llamamiento de la » de Saboya á la sucesion de estos reinos á falta » de la real descendencia; obligándose el reino » con todo su poder y fuerzas á mantener la firmeza de los citados tratados, no limitándose, » como con maliciosa cautela afirma el autor de las reflexiones « á confirmar la renuncia, elogiar

» el desprendimiento del monarca y agradecer
» el grande amor del Rey á los Españoles por
» preferir la corona de este reino á la de Francia, »
sino que acordaron pedir formalmente, como lo
verificaron en el mismo dia 9 de noviembre, que
« para eterna memoria y observancia de la real
» deliberacion y acuerdo del reino, se sirviese
» S. M. mandar que derogando todas las que se
» hallasen en contrario, se estableciesen por ley
» fundamental asi las renunciaciones como la
» exclusion perpetua de la casa de Austria y la
» sucesion de la de Saboya, segun estaba acor-
» dado y establecido en el referido instrumento
» de renuncia debajo de los supuestos y circuns-
» tancias que en él se espresaban, que desde
» luego acordaba el reino con la aprobacion de
» S. M., como fundamento en que consistia el
» mayor bien y utilidad de la monarquía. »

Con presencia de la anterior peticion y en
vista de lo que sobre ella consultó el Consejo, se
espidió en 18 de marzo de 1713, la real cédula
correspondiente por la que mandó el Señor
Don Felipe V, « se guardase, cumpliese y ejecu-
» tase literalmente el orden de suceder indi-
» cado, para siempre jamas, sin embargo de la
» ley de Partida que hablaba sobre la forma y
» manera en que se habia de suceder en estos rei-
» nos y otras cualesquiera leyes, ordenanzas,

» estatutos ó costumbres que haya ó pueda haber
 » en contrario, y sin embargo asimismo de cua-
 » lesquiera disposiciones testamentarias ó en-
 » tre vivos hechas par los Reyes sus predeceso-
 » res, y la declaracion hecha en favor del duque de
 » Orleans y sus hijos descendientes, como nieto
 » de la Infanta Doña Ana Mauricio, Reina que
 » fué de Francia: las cuales todas por esta ley dero-
 » gaba, casaba y anulaba en cuanto fueren con-
 » trarias dejándolas en su fuerza y vigor para lo
 » demas : quedando para siempre la renúncia ,
 » exclusiones y órden de suceder con lo demas
 » expresado por ley fundamental de la sucesion
 » de esta monarquía en la puntual forma es-
 » presada. »

Fijadas por la precedente real cédula las prin-
 cipales bases sobre que debia arreglarse la su-
 cesion de la monarquía, en conformidad á ellas
 se formó y publicó en 10 de mayo siguiente el
 nuevo reglamento.

La exclusion de la casa de Austria y llamamiento
 de la de Saboya sancionadas en el tratado de Utrech
 hubieran sido muy precarias, si hubiesen depen-
 dido solamente de las disposiciones amistosas
 sucesivas de las potencias que concurrieron y se
 adhrieron despues al referido tratado ; y para dar
 á estos actos un carácter mas estable , se afian-
 zaron con la nueva ley fundamental, estableciendo

en ella la sucesion agnática que repelia al Austria para siempre, y sin la cual hubiera podido reproducir sus antiguas pretenciones.

El tenor espreso y terminante de los documentos citados prueba del modo mas incontestable, que para el establecimiento de la ley de sucesion precedió la correspondiente convocatoria de las Córtes : que sus procuradores, convencidos de su justicia y de las notorias é incalculables ventajas que resultaban al reino, pidieron espresamente se estableciese por ley fundamental de la monarquía con derogacion de las leyes y estatutos contrarios, y que está revestida de todas las formalidades prescritas por las leyes y de consiguiente que es falso falsísimo que no fuese admitida por el reino, y aun lo es mas todavía lo que afirma el folletista, « que de las cláusulas » de aquella ley se deduzcan las mas de las circunstancias que ha referido. »

¿Pero qué juicio podrá formarse de su desatinada produccion, cuando para sostener su empeño se acoge al miserable efugio de « que el nombre » mismo de reglamento que lleva en el epígrafe » es impropio de la importancia de una ley fundamental, » desentendiéndose ó ignorando la significacion de esta voz; de que el nombre, cualquiera que sea, no altera la esencia de las cosas y en fin de que si se adopta aquella denomi-

nacion no por eso deja de ser una ley fundamental del reino, como espresamente se ordena á su final ?

Prosigue diciendo : « entonces el gobierno » recurrió al medio desusado de consultar » al Consejo de Estado, cuyos vocales, si se » ha de dar fé á los historiadores comtempo- » ráneos, estaban anticipadamente y con arte » ganados. »

Si fué medio desusado es precisamente el que acredita la circunspeccion, prudencia y deteni- miento con que se procedió en este delicado negocio, y que para asegurar el acierto no se omitió ninguno de cuantos estaban al alcance de la prevision humana. El Consejo de Estado no solo opinó favorablemente, « sino que, dice la » ley, espuso las razones de la causa pública y » bien universal del reino, con tan claros é irre- » fragables fundamentos que no dejaban duda » para la resolucion. »

Y en recompensa de la integridad, celo y acier- to con que correspondió á la confianza de su so- berano, se supone que sus vocales fueron ganados anticipadamente y con arte: inculpacion grosera, depresiva del honor de tan respetable cuerpo, injuriosa al Gobierno, desmentida por el testo mismo de la ley y que solo la apoya en el testi- monio de autores contemporáneos, que no se

citan, aunque se sabe que uno es Don Francisco Martinez Marina.

« No asi prosigue el real Consejo de Castilla » que evacuó la consulta que tambien se le encargó oponiéndose á la introduccion del nuevo » reglamento con tan fuertes y poderosas razones, que fue preciso quemarla para que no quedara » vestigio y se suscitara una guerra civil » en el reino.

» Mas llevándose adelante el empeño de la exclusion de las Infantas se tomó el partido de » exigir el voto separadamente y por escrito á cada individuo del real Consejo : faltó la fortaleza que inspira la union de un cuerpo y dió » cada uno su voto conforme con el Consejo de » Estado.»

Es muy original la especie de que se quemó la consulta : si asi fué ¿quién habrá revelado al autor tan esquisitas noticias? La ley dice que la consulta del Consejo de Castilla fué conforme con la del de Estado ; y supuesta la constancia del hecho es preciso convenir en que se quemaria en las Córtes de 1789, que alteraron la ley, para que las fuertes y poderosas razones en que la fundaba no suscitasen una guerra civil. Entre la asercion del folletista y la de la ley, la eleccion no puede ser dudosa, sin autorizarse el atentatorio principio de sobreponer á la fé pública del Gobierno

la de un particular tal vez interesado en deprimirla y adulterarla.

El Consejo reunido de España é Indias, que formó empeño por los motivos que se indicarán mas adelante, en combatir la ley del señor Don Felipe V, se espresó sin embargo con mas circunspeccion en la consulta que elevó á la Junta central gubernativa del reino, en 13 de enero de 1810, limitándose á manifestar « que habia noticia » aunque de pura transuncion, que el Consejo de » Castilla se opuso á la novedad, lo que parecia » creible aunque la ley decia lo contrario ; » pero no se habia dado aun á luz pública la perniciosa obra de la Teoría de las Córtes de Don Francisco Martinez Marina en la que, desentendiéndose de cuanto habia escrito y probado en el ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion, se propuso ensalzar el decantado poderío de las antiguas Córtes, pintar con los mas negros colores el supuesto despotismo de los Reyes, y no vaciló en afirmar « que el Señor Don Felipe V señaló los » principios de su reinado con un acto de despotismo á que nunca habian osado llegar sus » predecesores, variando ó derogando la ley » fundamental de sucesion. » Estaba reservado á este escritor desacreditado por su mala fé el suministrar al autor de las reflexiones los datos que necesitaba para engrosar el volumen del fo-

lleteo, sin mas trabajo que el casi material de copiarle, como lo demuestra el simple cotejo de las cláusulas extractadas, con lo que dice Marina en el número 23, página 95 del segundo tomo de la obra citada.

Tal es el origen impuro de unas suposiciones tan gratuitas como ofensivas á la buena memoria de aquel gran monarca.

El testo de la ley, á cuya imperiosa voz deben enmudecer las impotentes y solapadas de las pasiones, dice espresamente « que por uniforme » acuerdo de todo el Consejo se conformó con el » dictámen del de Estado. »

Continúa nuestro autor diciendo : « Los procuradores de los reinos detenidos en la corte » cedieron á virtud de los poderes que con posterioridad les remitieron sus respectivas ciudades. » Esta es otra impostura ; porque habiendo consentido y aun pedido espresamente el establecimiento de la ley, cesó el motivo de resistencia y de la supuesta retirada.

o Demostrada la legalidad con que se sancionó la ley del Señor Don Felipe V, y la consiguiente inexistencia de los vicios que se la acumulan, resta examinar la segunda parte de la proposición contraída á que « quedó aquella derogada por » la Pragmática sancion de 1789, que es la última ley vigente. »

Era preciso que el espediente de las Córtes del citado año fuese « completo, solemne y tan formal » como lo deduce de la relacion circunstanciada que hace de él. Sin embargo no ha podido menos de confesar « que la convocatoria se limitó á la jura del príncipe de Asturias. Y aun » que añade, « y para convenir y acordar otros » puntos que se propondrian á las mismas Córtes, » será preciso recordarle la doctrina de Marina, cuya opinion en esta parte deberá serle muy recomendable, dice este autor al número 7 y siguientes, página 167, tomo primero de la Teoría, » que en las cartas convocatorias, entre otros requisitos y formalidades, debia espresarse ora » en general, ora en particular el objeto de la » convocacion; » y en la página 223, número 1º y siguientes añade, « que los poderes que se conferian á los procuradores eran consiguientes al » objeto espresado en la convocatoria, cuyos límites no podian traspasar; y aunque en el siglo » 17 se les exigieron ya poderes absolutos, califica » este acto, al número 17, página 249, como uno » de los mas señalados del despotismo de los » reyes. » Habiendo pues faltado en estos documentos las circunstancias mas esenciales que debian contener, será forzoso que el autor de las reflexiones convenga en que todo lo actuado en las Córtes de 1789 « se resiente de un vicio de

nulidad, » tanto mas insubsanable, cuanto que deduce una de las figuradas de las Córtes de 1712, de la supuesta omision en la convocatoria para tratar del asunto, y de la figurada separacion de los procuradores despues del acto de la renuncia, objeto de la convocatoria.

Ademas del sustancialísimo defecto indicado, aparecerán otros no menos reparables del análisis que se pasa á hacer de lo que se supone actuado en las referidas córtes, con presencia del extracto auténtico, aunque diminuto del espediente, que se tiene á la vista, formado en la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, á pesar del cuidadoso esmero que se puso en presentar los hechos bajo el aspecto mas favorable á la publicacion de la Pragmática de 29 de marzo de 1830.

El Presidente conde de Campomanes, gobernador del Consejo, abrió la seccion el dia 30 de setiembre « recordando á las Córtes las turbaciones y guerras sangrientas que habian asolado » esta monarquía siempre que se quiso variar ó » reformar el método de suceder establecido » por la costumbre inmemorial, y por la ley 2, » título 15, Partida 2 : les hizo ver que si bien en » el reinado del Señor Don Felipe V se trató de » alterar este método regular por algunos mo- » tivos adaptados á las circunstancias de aquel

» tiempo que ya no subsistian , no por eso podia
 » conceptuarse como ley fundamental lo resuelto
 » en el auto acordado , por ser contra las que
 » existian y estaban juradas, y no haberse pedido
 » ni tratado por el reino una alteracion tan no-
 » table en la sucesion á la corona ; que para
 » evitar males semejantes á los que sucedieron
 » en el principio del siglo anterior, era la volun-
 » tad de S. M. que se tratase y resolviese con el
 » mayor secreto y *sin la menor dilacion* tan grave
 » materia. »

Esta esposicion envuelve un cúmulo de suposiciones : no hubo turbulencias ni guerras en el reino desde que se mandó observar la ley de Partida : no era cierto que no existiesen los motivos que obligaron al Señor Don Felipe V á fijar el nuevo órden de sucesion ; siendo la prueba mas perentoria de que existian el haberse recomendado el secreto ; y de que aun duraron muchos años despues, el no haberse publicado la Pragmática : es falso que no se pidiese por el reino la ley fundamental de sucesion ; pues resulta de la peticion que hizo al Señor Don Felipe V.

Apoyada la esposicion del conde de Campomanes en motivos supuestos , falsos y aventurados, no habia necesidad de otros comprobantes para redargüir de nulos y viciosos los actos fun-

dados en ella ; pero aun hay mas : continua el extracto , « oida la proposicion real por las Córtes » la adoptaron y votaron unánimemente for- » mando en el acto una peticion *arreglada á la » minuta que traia preparada el presidente*, di- » ciendo ser conforme en todo á las soberanas » intenciones del Rey. »

Es esto discutir y examinar con detenimiento y calma un negocio de tanta transcendencia al Estado : es obrar con la libertad que conviene á los procuradores de los reinos, ó es suscribir maquinalmente ó ceder cobardemente á la órden superior que asi lo preceptuaba. ¿ Y dónde está la autorizacion de las ciudades para que sus procuradores tratasen de un negocio de tanta entidad?

No hubo en suma mas que un simulacro de legalidad ; pero nada que pueda escudar la disposicion adoptada con la intervencion de las Córtes ; y para decirlo con las espresiones de que se vale el autor de las reflexiones para impugnar las de 1712 , « la omision en la convocatoria » para tratar de este asunto y las informalidades » de ritualidad y de sustancia que se deducen » del extracto citado todas son circunstancias » que reunidas inclinan á calificar el acto de nulo » é ilegal. » Y la Pragmática de 1789 « sin efica- » cia ni virtud para obligar á su observancia por

» las nulidades con que se formó y por el di-
 » verso modo con que una y otra se formaron, se
 » juzgará de su valor y efectos. »

Se ha pretendido sin embargo dar la mayor importancia con la declaracion de la Junta central de Sevilla, pero este es un apoyo tan facticio que solo se ha atrevido á indicarle como un comprobante de la existencia de las Córtes de 1789, convencido de que la llamada declaracion fué dictada, mas bien que por la justicia, que rigorosamente asistia á la casa de Nápoles, por la política del momento y la necesidad imperiosa de oponer un dique á los pérfidos designios del usurpador Napoleon, que, enfurecido con la resistencia heroica de los Españoles, amenazaba esterminar la real familia que tenia en su poder.

El largo transcurso de cuarenta años que mediaron desde la ley de 1789 hasta su promulgacion en 1830, era demasiado notable para que se escapase á la notaria perspicacia del autor de las reflexiones, y para llenar este vacío recurre « á » las convulsiones de la Europa, miramiento á la » familia real de Nápoles y á la arriesgada posi- » cion de nuestro monarca, siendo príncipe de » Asturias. » Pero como todos estos supuestos se fundan en el valor legal de la Pragmática, es forzoso recordarle los vicios que la invalidan, y demostrar ademas que el Señor Don Carlos IV

que fué su autor, manifestó con actos los mas positivos y concluyentes que habia variado de opinion: y si la ley es la espresion de la voluntad soberana, faltando esta deja de existir aquella. »

Los sustancialísimos defectos con que se formó la Pragmática de 1789 eran demasiado visibles para que se ocultasen á sus officiosos promovedores; y el convencimiento de las consecuencias fatales que podia producir una alteracion tan poco prudente y meditada fueron las verdaderas causas de que quedase sepultada en el olvido.

Penetrado el Señor Don Cárlos IV de ellas, y para demostrar á la faz de la nacion y de la Europa cuan distante estaba de alterar la ley de sucesion del Señor Don Felipe V, que descansaba en las bases de la paz ajustada en Utrac, ordenó en 1796 la publicacion de la Coleccion de los tratados de Paz, y en ella se insertó como vigente, no solo como se dice en la introduccion « para instruccion de los que se dedican al de- » licado estudio de la política, en esta parte » práctica de la diplomacia, sino tambien para » la direccion y gobierno de los negocios del ga- » binete. »

En la real Cédula de 2 de junio de 1805, colocada al frente de la Novísima Recopilacion, despues de hacerse una estensa relacion del prolijo trabajo y esmero en la compilacion de

las leyes vigentes que debian incorporarse en el Código, ordena el Señor Don Carlos IV « que » todos los consejos, tribunales, jueces y demas autoridades del reino procedan en el gobierno de » los pueblos y administracion por las leyes de justicia contenidas en él; » y estando inserta ó por mejor decir, siendo la única que fija el orden de suceder á la corona, la del Señor Don Felipe V, que es la 5, título 1, libro 3, no puede darse prueba mas perentoria de que la voluntad de aquel soberano, mas de quince años despues de la celebracion de las Córtes de 1789, fué que aquella se observase única y esclusivamente.

Siendo esto indudable, es ocioso entrar en el exámen de si « los poderes del Señor Don Felipe V, para alterar el orden de suceder y destruir la ley primitiva del derecho de las infantas á la corona eran ó no mas amplios que los » del Señor Don Carlos IV para restablecerle y » edificar lo destruido. » Pero como reproduce este argumento en la real persona del Señor Don Fernando VII, será forzoso contestar á objeciones, que, presentadas con todo el oropel del arte, pueden seducir á los incautos.

Si, como se ha dicho, el Señor Don Carlos IV varió de voluntad, ¿ con qué título se pretende hacer revivir una disposicion que no quiso se observase? Si la voluntad del legislador es la

que da fuerza á la ley, ¿ qué será lo que quede á esta cuando falte aquella?

Si el Señor Don Carlos IV, por motivos que se nos ocultan, deliberó alterar el orden de suceder, si para realizarlo se comprometió á los procuradores del modo que se ha espuesto, y si estos cedieron á las circunstancias, ¿ qué prueba mas terminante de que su intencion no pasó de un conato, y quiso con mejor acuerdo que continuase el sistema antiguo cuando murió sin llevar al cabo la innovacion? La ley no puede estar en suspenso sino mientras viva el que la dictó; muerto este desaparece aquella, y de consiguiente no habiéndose publicado en el largo reinado del Señor Don Carlos IV la promulgacion posterior no ha podido darla un valor que ya no tenia: no se ha hecho mas que desenterrar un cadáver al que no se ha podido restituir la vida.

« La soberanía es la misma, dice el autor de las reflexiones, y está dotada con las mismas facultades en un monarca que en otro. » Esta es una verdad que no se le disputa; pero como deduce de ella « que tan autorizado estuvo el Señor Don Felipe V para variar la ley antigua, como lo está el Señor Don Fernando VII para formar otra nueva por su regia autoridad » y soberanía propia, » nos permitirá le digamos

que esta consecuencia no es exacta en toda la estension con que pretende aplicarla á la cuestion presente ; pero antes de analizarla oigamos la prueba. Deduce esta del contesto de la Pragmática del Señor Don Felipe V, en que dijo aquel monarca : « Podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer el establecimiento y aclaracion de la regla mas conveniente á lo interior de mi propia familia, y quise oir el dictámen del consejo, etc. » « Esta es, continua el autor, la prerogativa de la soberanía y del poder absoluto que han ejercido nuestros Reyes; y siendo tan interesados en el bien público y en la conveniencia de la real familia y descendencia, el Señor Don Cárlos IV y el Señor Don Fernando VII, como lo fue el Señor Don Felipe V, tan dueños han sido aquellos monarcas de anular el reglamento hecho por este, como lo fué él mismo de formarle; » pero recordando sin duda que estas proposiciones no estaban en armonía con sus principios añade « ó el Señor Don Felipe V no tuvo esta facultad con las Córtes, ó es preciso conceder la igual á sus nietos con las mismas que se celebraron en 1789; » y como si la restriccion « con las Córtes » ne fuese suficiente para dar á conocer sus ideas, las esplana mas, explicándonos la diferencia esencial entre un

mayorazgo y una monarquía, « pues en aquel se
 « reconoce solo un poseedor imposibilitado de
 » alterar la fundacion, y en la corona un Señor
 » y un dueño soberano y legislador con facultad
 » de juntar el reino en Córtes y de restablecer
 » las leyes fundamentales de la sucesion para la
 » felicidad y bien comun de la monarquía. »

No hubiera sido inoportuno que hubiese copiado lo que á este propósito dice Marina con mas exactitud y discernimiento, que en la teoría de las Córtes, al número 58 del Ensayo Histórico-crítico : « Las leyes de los príncipes, aunque
 » no necesitan para su valor del conocimiento
 » de los vasallos, y deben ser obedecidas solamente por el hecho de dimanar de la voluntad
 » del soberano, con todo eso jamas se reputaron
 » por leyes perpetuas é inalterables, sino las que
 » se publicaban en Córtes : las que carecian de
 » esta solemnidad debian ser cumplidas y obedecidas en calidad de pragmáticas, ordenanzas,
 » provisiones, cartas ó cédulas reales, que, no
 » siendo por su naturaleza invariables, podian
 » ser reformadas, dispensadas y retocadas por el
 » monarca reinante y sus sucesores. « Con arreglo á este principio, consignado en la historia y legislacion patria y consagrado por la práctica constante, segun indicamos arriba, el Señor Don Felipe V pudo con mas libertad que sus sucesores

res, alterar la ley de sucesion que existia á su advenimiento al trono, como primer tronco y gefe de la dinastía reinante : debió hacerlo para procurar « este alivio á sus fidelísimos vasallos, rendidos al peso de tantos trabajos y fatigas, que solo podrian tolerar su invencible ánimo y constante amor y lealtad ; » y porque asi lo reclamaba la paz de la Europa y la necesidad de precaver nuevos desastres para lo sucesivo.

El Señor Don Fernando VII ha tenido en esta parte facultades menos estensas : es un monarca absoluto ; pero vástago del gefe de su dinastía : el reglamento del Señor Don Felipe V, aunque revestido de todas las formas prescritas para las fundamentales de su clase, no es una mera ley, es tambien un tratado solemne, yno puede alterarse la parte mas integrante de él, sin comprometer al reino en una guerra civil y estrangera ; sin dár valor á actos que ya no pueden tenerlo, por haber muerto el solo que pudo dárselo ; sin descender del elevado puesto de legislador al subalterno de sustituto de otro ; sin crear en beneficio de su augusta hija una ley de escepcion, que, al propio tiempo que se pretende le dé un derecho que no tenia en virtud de otra precedente, se despoja á otro del que legítimamente tenia adquirido por ella.

No son estas « objeciones inventadas por la

» cavilosidad, para debilitar la fuerza de la Pragmática de 1830» son sí argumentos irresistibles, que demuestran su nulidad tan notoria y evidente «que es preciso que aun los mal avenidos con la ley del Señor Don Felipe V, reconozcan la ilegalidad, » la precipitación con que se formó, el notorio perjuicio de tercero que envuelve, y que su cumplimiento produciria las mas fatales consecuencias al reino y á la misma real familia.

Pero como el autor de las reflexiones de todo saca partido, deduce de las últimas ocurrencias de San Ildefonso « que si es cierto, como ha » divulgado la opinion pública, que se exigió y » arrancó del augusto enfermo entre lágrimas y » amenazas de peligros, de horrores y de catástrofes espantosas, un real decreto que derogase » la Pragmática sancion, no cabe duda de que se » reconoce la ley, porque no se pide derogacion » de lo que no existe, ni se exige la revocacion » por contrario imperio de lo que no está mandado con obligacion de observarlo. »

No es un rumor como quiere figurar el folletista, es un hecho y tan cierto que se comunicó al Consejo y Cámara de Castilla y llegó á noticia del cuerpo diplomático.

« Por real decreto en San Ildefonso á 18 de » setiembre último dijo S. M. : « Queriendo que

» se conserve inalterable la tranquilidad y buen
 » órden en la nacion española, á quien tanto
 » amo, sin perdonar para ella sacrificio alguno,
 » vengo en derogar la Pragmática sancion en
 » fuerza de ley decretada por mi augusto padre
 » á peticion de las Córtes del año de 1789 y man-
 » dada publicar por mí para la observancia perpe-
 » tua de la ley segunda, título quince, Partida se-
 » gunda, que establece la sucesion regular en la
 » corona de España, siendo mi voluntad que
 » este mi real decreto se conserve reservado en
 » la secretaría del despacho de gracia y justicia
 » sin darle publicidad y sin ejecucion hasta el
 » instante de mi fallecimiento, revocando lo que
 » contra esto dispongo en el testamento cerrado.
 » Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara
 » para su cumplimiento. = Fernando = está ru-
 » bricado. »

Esta soberana resolucion comprende, es ver-
 dad, la derogacion de la Pragmática; pero sus
 nulidades, sus vicios y el perjuicio que envolvía
 eran tan notorios, que no era esencialmente ne-
 cesaria esta declaracion ni pudo exigirse como
 tal, sino por el decoro á la augusta persona del
 soberano que la habia promulgado, « para cal-
 » mar las inquietudes y ese error que conducido
 » por un falso celo, corria precipitado con ma-
 » nifestaciones alevosas, de que la Divina Pro-

» videncia sola pudo salvarnos » inspirando en el ánimo de S. M. una determinacion tan heroica. Sí, nos atrevemos á asegurarlo : solo en el amor paternal estraviado por pérfidos consejos, sugerencias hipócritas y lágrimas interesadas pudo tener acogida la Pragmática sancion, que vulneraba intereses muy sagrados y la felicidad y tranquilidad de sus fieles vasallos, « rendidos, según la expresion memorable del Señor Don Felipe V, « al peso de tantos trabajos y fatigas » que solo podian tolerar su invencible ánimo y » constante amor y lealtad ; » pero al acercarse el terrible momento de responder al supremo juez y legislador supo hacerse superior á los vínculos de la sangre para economizar la de sus fieles vasallos; y cual otro Luis XIV, al aceptar las renunciaciones de sus augustos nietos sacrificó en aquel dia memorable « las dulces afecciones de » una hija que tanto amaba ; » y mostró á sus vasallos « que si este era el premio que habia » de costar la paz á su amor, tendria á lo menos » el consuelo que á costa de su misma sangre » tendrian siempre el primer lugar en su corazón, » consagrando con aquel gran monarca el principio tan luminoso y consolador para la humanidad en la boca de los Reyes « que la salud de un pueblo tan leal es una ley suprema



» que se debe preferirá cualquiera otra consi-
» deracion. »

Si á pesar, se repite, de la nulidad evidente de la Pragmática sancion de 1789 publicada en 31 de marzo de 1830, del notorio perjuicio de tercero que envuelve, de los perniciosos resultados que hubiera producido su ejecucion, y de hallarse espresamente revocada por el soberano decreto de 18 de septiembre último, hubiese aun algun temerario que osase estraviar al sencillo pueblo y escitarle á faltar á la debida obediencia al soberano « farie, segun la ley 2, título 15, Partida 2, » traicion conocida et debe haber tal pena como » de suso es dicha de aquellos que desconcen » señoría al Rey. »

El derecho pues, de la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Luisa á suceder en la corona de España, no solo no está fundado en ninguna ley vigente; sino que pugna directamente con la fundamental de la monarquía del Señor Don Felipe V, en la que, y á falta de hijo varon del Señor Don Fernando VII, funda el suyo su augusto hermano el Serenísimo Señor Infante Don Carlos Maria Isidro, y por ella debe decidirse esta gran cuestion.

Aquel monarca llamó espresamente á la sucesion de sus dominios al príncipe Don Luis y á



sus hijos varones de varones por línea recta legítima ; en segundo lugar « al Infante Don Felipe y » en defecto de este y de sus hijos y descendientes » varones de varones, ordenó que sucediesen por » las mismas reglas y orden de mayoría y represen- » tacion los demas hijos varones que tuviese , de » grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, » y respectivamente sus hijos y descendientes » varones de varones legítimos y por línea recta » legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, observando puntualmente en » ellos la rigurosa agnacion y prefiriendo siempre » las líneas masculinas primeras y anteorires á las » posteriores hasta estar en el todo estinguidas ; » y evacuadas íntegramente todas las líneas masculinas del príncipe , Infante y demas hijos y » descendientes míos legítimos varones de varones y sin haber por consiguiente varon agnado » legítimo descendiente mio en quien pueda recaer la corona segun los llamamientos antecedentes , suceda en dicho reino la hija ó hijas » del último reinante varon agnado mio en quien » fenecièrè la varonía y por cuya muerte sucediese la vacante. »

El príncipe Don Luis que reinó murió sin hijos : el Infante Don Fernando su hermano que le siguió tampoco los tuvo : á este sucedió el Señor Don Cárlos III tambien hermano, que dejó entre

otros al Señor Don Carlos IV. Este monarca hubo al Señor Don Fernando VII que actualmente Reina, y á los Serenísimos Señores Infantes Don Carlos María Isidro y Don Francisco de Paula Antonio; y en el padre comun de estos ha de buscarse la legitimidad, la línea, el grado y sexo del que aspira al trono; y habiéndole sobrevivido sus tres hijos espresados, llegado el caso de que fallezca el Señor Don Fernando VII sin hijo varon, no pueden suceder las hembras mientras haya hijos varones del Señor Don Carlos IV, padre comun de todos, por una consecuencia necesaria y legal de la agnacion rigurosa establecida por la ley, y el derecho se transfiere por el mismo orden de agnacion y primogenitura al Serenísimo Señor Infante Don Carlos María Isidro, como mas próximo del Señor Don Carlos IV, radicándose en su línea y descendencia legítima varonil, y pasando en defecto de ella por el mismo orden al Serenísimo Señor Don Francisco de Paula Antonio y la suya.

« ¡ Sí, príncipe augusto ! El cielo te ha des-
 » tinado para la sucesion de un trono que te cor-
 » responde por la ley, que tu piadoso abuelo
 » estableció, despues de revocada una Pragmá-
 » tica, que se pretendió hacer valer para privarte
 » del derecho que despues de una serie de acon-

» tecimientos extraordinarios, te conceden Dios,
» la naturaleza, la voluntad espresa de tus au-
» gustos progenitores y el amor de los pue-
» blos. »

¡ Sí, príncipe esclarecido! modelo de fidelidad
y de pundonor, que con una prudencia y resig-
nacion heróicas, has sabido hacerte superior á
humillaciones prodigadas é imperiosas sospechas;
triunfar de injustos celos; grangearte con las
demas sublimes virtudes que te distinguen el
aprecio de las Córtes estrangeras y el amor y ad-
miracion de los Españoles, é inspirarles la firme
confianza « de que en tu reinado ha de renacer
» la calma, la abundancia, la prosperidad y la
» justicia. »

CARTA Y DECLARACION

DEL SERENISIMO SEÑOR INFANTE DON CARLOS

A SU HERMANO REY Y SEÑOR DON FERNANDO VII.

Mi muy querido Hermano y Señor :

Esta mañana á las diez vino mi secretario Plazaolo á decirme que tu ministro en esta corte, Córdova, deseaba que le señalase hora para comunicarme real orden, y al momento le dije que viniese á las doce, y habiendo venido á la una menos minutos, le hice entrar inmediatamente y me dió á leer el oficio; despues de leerlo, le dije que mi dignidad y mi carácter no me permitian responderte sino directamente, que tú eras mi Rey y mi Señor y ademas mi hermano, y hermano tan querido siempre y á quien tenia el gusto de haber acompañado en todas sus desgracias.

Deseas saber si tengo ó no intencion de jurar á tu hija por princesa de Asturias. ¡ Cuánto desearia poderlo hacer! debes creerme, pues que

me conoces, que hablo con el corazon, que el mayor gusto que pudiera tener, seria el de jurar el primero y no darte ese disgusto, y los que de él resulten; pero mi conciencia y mi honor no me lo permiten, tengo unos derechos tan legítimos, que no puedo prescindir de ellos, derechos que Dios me ha dado, cuando fué su voluntad que yo naciese, y que solo Dios me los puede quitar, concediendote un hijo varon que tanto deseo yo, puede ser que aun mas que tú. Ademas en ello defiando la justicia del derecho que tienen todos los llamados despues que yo, y asi me veo en la precision de enviarte la adjunta DECLARACION, y á todos los soberanos á quienes espero la harás comunicar. A Dios, mi querido hermano, no dudes será siempre tuyo, te querrá siempre y te encomendará en sus oraciones,

Tu afectísimo hermano

CARLOS.

29 de abril de 1833.

Señor,

Yo, Cárlos, María, Isidro de Borbon y Borbon, Infante de España, hallándome bien convencido de los legítimos derechos que me asisten á la

corona de España siempre que sobreviviendo á V. M. no deje hijo varon; digo que mi conciencia y mi honor no me permiten jurar ni reconocer otros derechos, y asi lo declaro.

Señor, á los reales pies de S. M.

Su amantísimo hermano y fiel vasallo,

El Infante D. CARLOS DE BORBON Y BORBON.

En el palacio de Ramalhão, 29 de abril de 1833.



